

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

“Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión”

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante las Resoluciones 100-03-30-04-0358 del 16 de febrero de 2022 y No 100-03-10-01-01107 del 30 de septiembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2º *“...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

Primero: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° **200-165128-0008-2012**, donde obra el Auto N° 200-03-50-06-0027 del 28 de febrero de 2012, por medio del cual se decreta una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria y se adoptan otras disposiciones, tal como se describe a continuación:

(...)

“PRIMERO. Declarar iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

SEGUNDO. IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata de las actividades relacionadas con la explotación forestal realizada en la finca LA INDEPENDENCIA, ubicada en la Vereda León en jurisdicción del Municipio de Mutatá, departamento de Antioquia...”

(...)

Acto administrativo notificado personalmente el 22 de marzo de 2012, al señor JAIRO ANTONIO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.264.572. y al señor YHONY HERNANDEZ ROBLEDO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.437.093, el 22 de febrero de 2022.

Segundo: que mediante Auto N° 200-03-50-05-0021 del 29 de enero de 2013, se vincula a una persona y se formuló pliego de cargos contra el señor JAIRO ANTONIO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.264.572, tal como se constata en los artículos PRIMERO, del citado acto administrativo.

Acto administrativo notificado personalmente el 30 de enero de 2013, al señor JAIRO ANTONIO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.264.572.

Tercero: Se deja constancia que, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a los investigados para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción, oportunidad que fue utilizada por el señor JAIRO ANTONIO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.264.572, como consta en la misiva bajo el radicado N° 210-34-01.30-566.

Cuarto: Que mediante Auto N° 200-03-50-99-0113 del 15 de marzo de 2021, se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y documentos insertados dentro del expediente.

Acto administrativo notificado por aviso el cual fue publicado en la cartelera de CORPOURABÁ a través de la página web www.corpouraba.gov.co, por el término de cinco

AUTO

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

(5) días hábiles, al señor JAIRO ANTONIO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.264.572, quedando surtida el 30 de agosto de 2021.

Cuarto: En cumplimiento de lo establecido en el procedimiento ambiental sancionatorio, se envió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-3818 del 11 de enero de 2022, el cual dispone:

Concepto Técnico Ambiental

(...)

6. Desarrollo Concepto Técnico

“De conformidad con la solicitud realizada por oficina jurídica CORPOURABA registrada en Auto No. 200-03-50-99-0113-2021 del 15/03/2021, de realizar valoración de los motivos de tiempo, modo y lugar que permitan determinar la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor según lo establecido en el decreto 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3. dicha valoración se desarrollará a continuación:

El cargo formulado es:

CARGO ÚNICO: En contra del señor **JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ** de CC No 8264572, por realizar actividades de aprovechamiento forestal de 115 árboles con 110 m³ de madera en bruto de la especie Cativo (*Prioria copaifera* Griseb.), la cual es una especie forestal que presenta restricciones de aprovechamiento soportadas en la Resolución 338 de 2004, y presenta categoría de En Peligro (Resolución 1912/2017) en un área menor de 2 hectáreas de un ecosistema de cativo u humedal, en las coordenadas antes relacionadas, localizada según POT (2011) Mutatá en área clasificada como protección, Regeneración, y Mejoramiento del Río León, es decir en área de vocación de protección, ubicadas predio La Independencia, vereda Leoncito, municipio de Mutatá Antioquia. Sin la respectiva autorización de aprovechamiento forestal que otorga la Autoridad Ambiental competente, presuntamente infringiendo las disposiciones contenidas en decreto 2811 de 1974 en sus artículos 178, 179, 182, lit. d, 196, 206, 207, y 2013 y los artículos 8, 9, 10 y 11 del decreto 1791 de 1996. Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 emitida por el MADS.

A continuación, se realizará la valoración de modo tiempo y lugar como se muestra a continuación:

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
En contra del señor JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ de CC No 8264572, por realizar actividades de aprovechamiento forestal de 115 árboles con 110 m ³ de madera en bruto de la especie Cativo (<i>Prioria copaifera</i> Griseb.), la cual es una especie forestal que presenta restricciones de aprovechamiento soportadas en la	Tala de árboles sin cumplir con la normatividad ambiental vigente, permiso u autorización de aprovechamiento forestal, presuntamente	De acuerdo con Informe técnico de infracciones ambientales No. 400-08-02-01-0971 del	Área menor de 2 hectáreas de un ecosistema de cativo u humedal, localizada según POT (2011) Mutatá en área

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

<p>Resolución 338 de 2004, y presenta categoría de En Peligro (Resolución 1912/2017) en un área menor de 2 hectáreas de un ecosistema de cativo u humedal, localizada según POT (2011) Mutatá en área clasificada como protección, Regeneración, y Mejoramiento del Río León, es decir en área de vocación de protección, ubicadas predio La Independencia, vereda Leoncito, municipio de Mutatá Antioquia. Sin la respectiva autorización de aprovechamiento forestal que otorga la Autoridad Ambiental competente.</p>	<p>infringiendo las disposiciones contenidas en decreto 2811 de 1974 en sus artículos 178, 179,182, lit. d, 196, 206, 207, y 2013 y los artículos 8, 9, 10 y 11 del decreto 1791 de 1996. Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 emitida por el MADS.</p>	<p>07/06/2013; los árboles fueron talados en un lapso de tiempo aproximado a 5 años.</p>	<p>clasificada como protección, Regeneración, y Mejoramiento del Río León, es decir en área de vocación de protección, ubicadas predio La Independencia, vereda Leoncito, municipio de Mutatá Antioquia</p>
--	---	--	---

EVALUACIÓN DE LA AFECTACIÓN:

Metodología para la evaluación de la afectación ambiental

La metodología usada para la evaluación de la afectación ambiental está basada en el Decreto 3678 de 2010 donde se determina que el **Grado de afectación ambiental** es la medida **cuantitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Físico	Medio Biótico	Flora
		Fauna
	Medio Inerte	Aire
		Suelo y Subsuelo
		Aguas superficiales y subterráneas
	Medio Perceptible	Unidades del paisaje
Medio Socioeconómico	Medio Sociocultural	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
		Humano y estético
	Medio Económico	Economía
		Población

a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación.

Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus

AUTO

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Físico	Medio Biótico	Flora
		Fauna
	Medio Inerte	Aire
		Suelo y Subsuelo
		Aguas superficiales y subterráneas
	Medio Perceptible	Unidades del paisaje
	Medio Socioeconómico	Medio Sociocultural
Cultura		
Infraestructura		
Humano y estético		
Medio Económico		Economía
		Población

Fuente. Metodología de Valoración Cualitativa, adaptada

Para este caso en específico y para el cargo atribuido al presunto infractor, será evaluado por afectación y/o riesgo de afectación al bien de protección que corresponde al sistema físico del medio biótico en referencia al **componente flora**, identificando como actividades generadoras de afectación la tala de bosque natural, sin contar con la debida documentación y/o permisos.

Identificación de acciones impactantes:

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	B1
Aprovechamiento forestal en bosque natural	Recurso flora

Para dar continuidad con la valoración del daño, se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, relacionada con el Aprovechamiento forestal de bosque natural. Lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

- IN: Intensidad
- EX: Extensión
- PE: Persistencia
- RV: Reversibilidad
- MC: Recuperabilidad

AUTO

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
Basada en el Decreto 3678 de 2010				
Radicado No:		Expediente: 200-16-51-28-0008-2012		
HECHOS:		JUSTIFICACIÓN		
<p>Los cargos formulados son:</p> <p>En contra del señor JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ de CC No 8264572, por realizar actividades de aprovechamiento forestal de 115 árboles con 110 m³ de madera en bruto de la especie Cativo (<i>Prioria copaifera</i> Griseb.), la cual es una especie forestal que presenta restricciones de aprovechamiento soportadas en la Resolución 338 de 2004, y presenta categoría de En Peligro (Resolución 1912/2017) en un área menor de 2 hectáreas de un ecosistema de cativo u humedal, en las coordenadas antes relacionadas, localizada según POT (2011) Mutatá en área clasificada como protección, Regeneración, y Mejoramiento del Río León, es decir en área de vocación de protección, ubicadas predio La Independencia, vereda Leoncito, municipio de Mutatá Antioquia. Sin la respectiva autorización de aprovechamiento forestal que otorga la Autoridad Ambiental competente, presuntamente infringiendo las disposiciones contenidas en decreto 2811 de 1974 en sus artículos 178, 179, 182, lit. d, 196, 206, 207, y 2013 y los artículos 8, 9, 10 y 11 del decreto 1791 de 1996. Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 emitida por el MADS.</p>				
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		Ponderación	64	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.	1	12	El área intervenida se ubica en predio La Independencia en "área menor a 2 hectáreas", vereda Leoncito, municipio de Mutatá Antioquia; en un ecosistema de cativo u humedal, localizada según POT (2011) Mutatá, en área clasificada como protección, Regeneración, y Mejoramiento del Río León, es decir en área de vocación de protección.
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.	4		
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.	8		
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%	12		
<p>Se deberá poner el máximo valor</p>				

AUTO

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
<i>Basada en el Decreto 3678 de 2010</i>				
Radicado No:		Expediente: 200-16-51-28-0008-2012		
				ya que se realizó en áreas con restricciones ambientales y en especie forestal con restricciones de aprovechamiento soportadas en la Resolución 338 de 2004. Valor de 12.
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea	1	4	Se deberá poner el valor de 4, ya que se realizó tala selectiva en área menor a 2 hectáreas.
	Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE PERSISTENCIA Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	5	Se deberá poner el valor de 5, ya que se realizó tala selectiva de una (1) especie forestal con restricciones de aprovechamiento soportadas en la Resolución 338 de 2004, sin cambio de uso del suelo.
	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	5	Se deberá poner el valor de 5, ya que se realizó tala selectiva de

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
Basada en el Decreto 3678 de 2010				
Radicado No:		Expediente: 200-16-51-28-0008-2012		
<p><i>ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i></p>	<p><i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i></p>	3		<p><i>una (1) especie forestal con restricciones de aprovechamiento soportadas en la Resolución 338 de 2004, sin cambio de uso del suelo.</i></p>
	<p><i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i></p>	5		
<p>MC = RECUPERABILIDAD</p> <p><i>Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental</i></p>	<p><i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i></p>	1	10	<p><i>El cargo está asociado al aprovechamiento forestal con tala selectiva con una (1) especie forestal con restricciones de aprovechamiento soportadas en la Resolución 338 de 2004, en área clasificada como protección, Regeneración, y Mejoramiento del Río León, es decir en área de vocación de protección, a la cual no se daría el permiso en el área intervenida. Valor de 10.</i></p>
	<p><i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i></p>	3		
	<p><i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i></p>	10		
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		AFECTACIÓN AMBIENTAL (Decreto 2811/74-articulo)		

AUTO

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL			
Basada en el Decreto 3678 de 2010			
Radicado No:		Expediente: 200-16-51-28-0008-2012	
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	<i>Ponderación.</i>	<i>Se tiene afectación ambiental por actividades relacionadas con la explotación forestal con tala selectiva de 1 especie forestal con restricciones de aprovechamiento soportadas en la Resolución 338 de 2004, en área menor a 2 hectáreas dentro de área clasificada como protección, Regeneración, y Mejoramiento del Río León, es decir en área de vocación de protección. Para este caso se califica la importancia de la afectación con criterio de CRITICO con valoración del daño de 64 puntos de ponderación.</i>
Irrelevante	8	64	
Leve	9 - 20		
Moderado	21 - 40		
Severo	41 - 60		
Crítico	61 - 80		

IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$

$I = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 4) + 5 + 5 + 10 = 64$

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevante corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, cómo se enuncia a continuación:

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuiría a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

Para el caso del señor JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ de CC No 8264572, se le presentan como agravantes los siguientes factores que está asociado a su comportamiento:

Realizar la intervención (acción u omisión) en áreas de especial importancia ecológica. El área intervenida es menor a 2 hectáreas dentro de área clasificada como protección, Regeneración, y Mejoramiento del Río León, es decir en área de vocación de protección. El cual tiene un **valor de 0.15**

Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. Se tiene certeza de aprovechamiento de la especie forestal Cativo (*Prioria copaifera* Griseb.), la cual es una especie forestal que presenta restricciones de aprovechamiento soportadas en la Resolución 338 de 2004, y presenta categoría de En Peligro (Resolución 1912/2017). El cual tiene un **valor de 0.15- Pero no se considera, pues ya fue incluido en la evaluación de la afectación**

Obtener provecho para si o para un tercero- La madera aprovechada fue extraída del sitio del aprovechamiento por lo que se presume el uso o comercialización de la misma. El cual tiene un **valor de 0.2**

La sumatoria de tres agravantes tiene un valor máximo de 0.35, de acuerdo con la tabla de restricciones al modelo matemático para los agravantes y atenuantes.

Tabla 15. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes

Escenarios	Máximo valor a tomar
Dos agravantes	0.4
Tres agravantes	0.45
Cuatro agravantes	0.5
Cinco agravantes	0.55
Seis agravantes	0.6
Siete agravantes	0.65
Ocho agravantes	0.7
Dos atenuantes	- 0.6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética

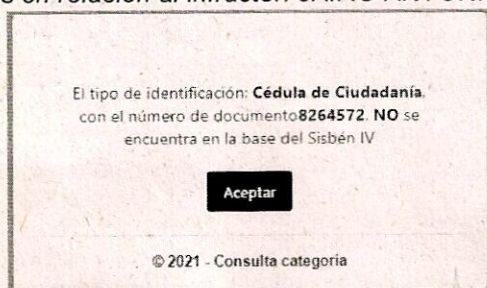
Para el caso del señor JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ de CC No 8264572 **no se registran atenuantes.**

Para el señor JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ de CC No 8264572 **La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0,35**

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En este caso corresponde a infractor catalogado como **Persona Natural** para la cual se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.aspx> el día 11/01/2022 y se encontró los siguientes reportes en relación al infractor: JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ de CC No 8264572.



AUTO

11

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. **METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL. Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la**

Cálculo de tasa compensatoria forestal.

De acuerdo con informes técnicos de infracciones ambientales No.

- 400-08-02-01-1838 del 05 de diciembre de 2011
- 400-08-02-01-1794 del 11 de octubre de 2012
- 400-08-02-01-0971 del 07 de junio de 2013

En el año 2011 se verificó la realización de actividades de aprovechamiento forestal con tala selectiva de la especie Cativo (*Prioria copaifera* Griseb.), en un área menor de 2 hectáreas de un ecosistema de cativo u humedal, en las coordenadas antes relacionadas, localizada según POT (2011) Mutatá en área clasificada como protección, Regeneración, y Mejoramiento del Río León, es decir en área de vocación de protección, ubicadas predio La Independencia, vereda Leoncito, municipio de Mutatá Antioquia. Sin la respectiva autorización de aprovechamiento forestal que otorga la Autoridad Ambiental competente. El aprovechamiento corresponde a la tala de 115 árboles con volumen de 110 m³ de madera en bruto de la especie Cativo (*Prioria copaifera* Griseb.).

CORPOURABA		Cálculo Tasa Compensatoria Por Aprovechamiento Forestal Maderable En Bosque Natural			
R-AA-151		Versión 04			
Expediente	200-165128-0008-2012	Fecha Cálculo	19/01/2022		
Usuario	JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ	Municipio	Mutatá		
$TAFMi = TM \times FRI$ $FRI = (CUM + N) \left(\frac{CDRB + CCE + CAA}{3} \right)$ $CDRB = 2 - CEB$		$CEB = \frac{ATBN - ATAP}{ATj}$		El uso de ésta hoja se realiza para el cálculo de mas de 10 especies y/o para técnicos con mayor conocimiento de las variables de la tasa a calcular	
Tarifa Mínima TM	\$ 33.900				
CUM	1				
N	0				
CEB	0,345727853				
CDRB	1,654272147				
CAA	1,4				
Nombre comun	Nombre científico	Valor CCE	V m ³ Bruto a otorga	Tasa por especie (\$/m ³ en bruto)	Monto a paga
Cativo	<i>Prioria copaifera</i>	1,7	110	\$ 53.723	\$ 5.909.560
$MP = \Sigma(TAFMi \times Vopt)$			110		\$ 5.909.560

La tasa que deberá pagar es de \$5.909.560, según la aplicación del D. 1390-2018.

7. Conclusiones:

1. En cumplimiento de la solicitud emanado del área jurídica de CORPOURABA se presenta informe en el cual se determina claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el reglamento, además de establecer y valorar el daño ambiental causado.
2. Se realiza la valoración de todos los criterios anteriormente mencionados contra el señor JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ de CC No 8264572.

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
-------	------	--------	-------

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

<p>En contra del señor JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ de CC No 8264572, por realizar actividades de aprovechamiento forestal de 115 árboles con 110 m³ de madera en bruto de la especie Cativo (<i>Prioria copaifera</i> Griseb.), la cual es una especie forestal que presenta restricciones de aprovechamiento soportadas en la Resolución 338 de 2004, y presenta categoría de En Peligro (Resolución 1912/2017) en un área menor de 2 hectáreas de un ecosistema de cativo u humedal, localizada según POT (2011) Mutatá en área clasificada como protección, Regeneración, y Mejoramiento del Río León, es decir en área de vocación de protección, ubicadas predio La Independencia, vereda Leoncito, municipio de Mutatá Antioquia. Sin la respectiva autorización de aprovechamiento forestal que otorga la Autoridad Ambiental competente.</p>	<p>Tala de árboles sin cumplir con la normatividad ambiental vigente, permiso u autorización de aprovechamiento forestal, presuntamente infringiendo las disposiciones contenidas en decreto 2811 de 1974 en sus artículos 178, 179, 182, lit. d, 196, 206, 207, y 2013 y los artículos 8, 9, 10 y 11 del decreto 1791 de 1996. Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 emitida por el MADS.</p>	<p>De acuerdo con Informe técnico de infracciones ambientales No. 400-08-02-01-0971 del 07/06/2013; los árboles fueron talados en un lapso de tiempo aproximado a 5 años.</p>	<p>Área menor de 2 hectáreas de un ecosistema de cativo u humedal, localizada según POT (2011) Mutatá en área clasificada como protección, Regeneración, y Mejoramiento del Río León, es decir en área de vocación de protección, ubicadas predio La Independencia, vereda Leoncito, municipio de Mutatá Antioquia</p>
--	---	---	--

Afectación

Según la metodología establecida en Decreto 3678 de 2010, La valoración se determina por la afectación ambiental por actividades relacionadas con la explotación forestal con tala selectiva de 1 especie forestal con restricciones de aprovechamiento soportadas en la Resolución 338 de 2004, en área menor a 2 hectáreas dentro de área clasificada como protección, Regeneración, y Mejoramiento del Río León, es decir en área de vocación de protección. Para este caso se califica la **importancia de la afectación con criterio de CRITICA con valoración del daño de 64 puntos de ponderación.**

Para el caso del señor JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ de CC No 8264572, se le presenta como agravante los siguientes factores que están asociado a su comportamiento:

Realizar la intervención (acción u omisión) en áreas de especial importancia ecológica. El cual tiene un valor de 0.15

Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. El cual tiene un valor de 0.15- No se considera pues ya fue incluida en la evaluación de la afectación ambiental

Obtener provecho para si o para un tercero. El cual tiene un valor de 0.2

La sumatoria de tres agravantes tiene un valor máximo de 0.35

No se registran atenuantes.

Para el caso del señor JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ de CC No 8264572, La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0,35

La Capacidad Socioeconómica de los Infractores (Cs) una vez revisado la página <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.aspx> el día 11/01/2022 se encontró el siguiente reporte en relación al infractor: JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ de CC No 8264572. El tipo de identificación y número relacionado no se encuentra en la base de datos del Sisben IV.

Cálculo de tasa compensatoria forestal.

AUTO

13

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

Se aplica Tasa por aprovechamiento forestal- según Decreto 1390 de 2018, el volumen aprovechado corresponde a 110 m³ bruto, asciende a un valor de \$5.909”

(...)

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto “Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011”, expone que: “De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** “La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que *«[...] ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. **Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**»*, haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: *«[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el*

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CONSIDERANDO

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y realizado el informe técnico N° 400-08-02-01-3818 del 11 de enero de 2022, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga a los investigados el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión.

V. DISPONE

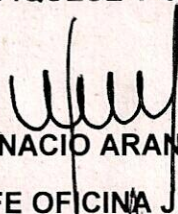
ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el señor **JAIRO ANTONIO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.264.572, presente sus alegatos de conclusión.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente actuación administrativa al señor **JAIRO ANTONIO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.264.572, o a su apoderado legalmente constituido.

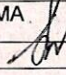
Parágrafo: La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

ARTICULO TERCERO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL IGNACIO ARANGO SEPULVEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		22/03/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			